



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-20/2024

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: 07 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SAENZ MARINES

COLABORÓ: BRAULIO DE JESÚS ELIZALDE OJEDA

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda presentada, por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría en la elección de diputaciones federales en favor de los candidatos de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, al haberse presentado fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

GLOSARIO

Consejo Distrital:	07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, con sede en García
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

1.2. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancia. El seis de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, con cabecera en García, declarando la validez de la elección y entregando la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora.

1.3. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el doce de junio el *PRI*, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo Distrital*, instauró el presente juicio de inconformidad, de manera directa en esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad promovido por un partido político contra los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en un distrito electoral federal del Estado de Nuevo León; supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, incisos b) y c) y 53, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, esta Sala Regional advierte que en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b)¹, de la *Ley de Medios*, con lo cual, lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que se presentó de manera extemporánea.

Por su parte, artículo 9, apartado 1, de la *Ley de Medios*², señala que, en términos generales, los medios de impugnación deberán presentarse por

¹ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)
b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

² **Artículo 9**

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado



escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución impugnación.

Asimismo, el artículo 55, párrafo 1, de la *Ley de Medios*³, **refiere que, en el caso de los juicios de inconformidad**, las demandas deben presentarse **dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.**

En cuanto a este aspecto en concreto, la Sala Superior ha señalado que el plazo para impugnar los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo distrital comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección controvertida, con independencia de que la sesión continúe⁴.

Por tanto, de conformidad con el artículo 7, de la *Ley de Medios*, el plazo para impugnar los resultados de los cómputos distritales inicia a partir de que concluye el cómputo de la elección controvertida, en el entendido de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Caso concreto

Como se indicó, el *PRI* controvierte el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de los candidatos de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

3

³ **Artículo 55**

1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

- a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento;
- b) Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; y
- c) De entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento.

⁴ Lo anterior, conforme a la **Jurisprudencia 33/2009**, de rubro y contenido siguiente: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.- La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. **Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.**

Sin embargo, el **cómputo de la elección controvertida concluyó a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos** del jueves **6 de junio**, como consta en el acta de cómputo distrital que se levantó con motivo del desarrollo de la sesión respectiva⁵.

Lo cual se corrobora con la fecha anotada en la constancia de mayoría y validez que se entregó a la fórmula ganadora, en cumplimiento, precisamente, a la resolución tomada en sesión del jueves 6 de junio, derivado de la declaración de validez de la elección⁶.

En atención a ello, **el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del viernes 7 al lunes 10 de junio**, computándose el sábado y domingo pues, como se indicó, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y, en el caso, el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral en el que se eligieron las diputaciones federales.

De manera que, si **la demanda se presentó** en esta Sala Regional hasta el **12 de junio**, como consta del sello puesto en la demanda al momento de su recepción, **es evidente** su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, **su extemporaneidad**, como se muestra enseguida:

4

Junio 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		05 Inicio de cómputo distrital	06 Finalización del cómputo Distrital (17:35 horas)	07 Día 1	08 Día 2	09 Día 3
10 Día 4 Terminó el plazo	11 Día 5	12 Día 6 Se presentó la demanda en esta Sala Regional				

⁵ Constancia visible en el dispositivo USB que obra agregado en el expediente principal, el cual fue remitido por la responsable junto a su informe circunstanciado.

⁶ Ídem.



Por tanto, **el presente medio de impugnación es improcedente por extemporáneo**, al haberse presentado fuera del plazo de 4 días que establece la normativa electoral.

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la *Ley de Medios*, debe **desecharse de plano la demanda**, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.